

---

Ordenanza impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de noviembre del 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio Frechilla Ortega.
Recurrido:	Seneo Arbaje Ramírez.
Abogados:	Dres. Francisco Antonio Taveras Gómez y José Abel Deschamps Pimentel.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Frechilla Ortega, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-1217267-1 y Gonal, S.R.L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, ambos con domicilio en la avenida Anacaona núm. 21, Torre Almadén III, de esta ciudad, contra la ordenanza núm. 90-2015, de fecha 20 de noviembre del 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**“PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, la entidad Gonal, S.R.L. y al señor Antonio Frechilla Ortega, por falta de concluir. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor SineoArbaje Ramírez, REVOCA la ordenanza impugnada y en consecuencia RECHAZA la demanda en Suspensión de Persecuciones, interpuesta por la entidad Gonal S.R.L. y el señor Antonio Frechilla Ortega, mediante acto No. 123/2015, de fecha 19 de mayo del 2015, del ministerial Daniel Alejandro Morrobel, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, la entidad Gonal, S.R.L. y al señor Antonio Frechilla Ortega, al pago de las costas del procedimiento, en beneficio de los abogados de la parte recurrente, Dres. Francisco Antonio Taveras Gómez y José Abel Deschamps Pimentel, quienes hicieron la afirmación de rigor. **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de esta Sala, para la notificación de esta ordenanza”.

Esta sala en fecha 24 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, asistidos del secretario; con la comparecencia del abogado de la parte recurrente y la ausencia del abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

**Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero**

Considerando, que el recurrente propone contra la ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Desnaturalización de los medios de prueba y contradicción de motivos. **Segundo medio:** Violación a los artículos 1, 5 y 7, de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados y el 1242 del Código Civil.

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se rechace el presente recurso de

casación por improcedente y carente de base legal.

Considerando, que a propósito de una mejor estructuración y comprensión de la presente decisión es necesario precisar los siguientes puntos: a) el señor SeneoArbaje Ramírez interpuso una demanda en responsabilidad civil en contra del señor Antonio Frechilla Ortega, proceso el cual culminó con una sentencia gananciosa que condenó a este último al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$400,000.00; b) dicha sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; c) en fecha 27 de marzo del 2015, el señor Seneo Arbaje Ramírez notificó al señor Antonio Frechilla Ortega un mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, en base al crédito contenido en la sentencia condenatoria antes descrita; d) posteriormente, el Licdo. Víctor Manuel Polanco Montero, abogado que asistió en sus medios de defensa al señor SeneoArbaje Ramírez en la demanda en responsabilidad civil antes indicada, notificó al señor AntonioFrechilla Ortega una oposición, mediante la cual le requiere que se abstenga de pagar los valores consignados en la decisión antes indicada, pues su cliente, el señor SeneoArbaje Ramírez, no le ha pagado los honorarios profesionales generados en ocasión a la demanda en responsabilidad civil en cuestión; e) el señor Antonio Frechilla Ortega interpuso una demanda en referimiento en suspensión de persecuciones, mediante la cual pretendía suspender el embargo iniciado por el señor SeneoArbaje Ramírez hasta tanto un juez decida sobre la validez de la oposición trabada por el Licdo. Víctor Manuel Polanco Montero; f) dicho referimiento culminó con la emisión de la ordenanza núm. 0851/15, la cual acoge la demanda y ordena la suspensión provisional de los efectos del mandamiento de pago; g) el señor SeneoArbaje Ramírez recurrió en apelación dicha decisión y la corte *a qua* acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda en suspensión.

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación, los cuales se agrupan por la estrecha vinculación existente entre ellos, el recurrente alega, en síntesis, que las motivaciones de la sentencia recurrida constituyen una desnaturalización de las pruebas y una contradicción de motivos, ya que de la documentación aportada se comprueba la imposibilidad del recurrente de poder pagar al señor SeneoArbaje; que la corte *a qua* no tomó en cuenta las argumentaciones sobre los honorarios de abogados, los cuales constituyen un crédito privilegiado; y que la decisión impugnada contiene violaciones sobre los principios generales de la ética, los poderes del juez de los referimientos relativos a la urgencia y la celeridad, además de que carece de lógica y razonabilidad, así como de motivos que la justifiquen.

Considerando, que respecto a la imposibilidad del recurrente de pagarle al señor SeneoArbaje y las argumentaciones respecto a los honorarios de los abogados, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada no fundamentó su decisión en estos puntos, sino en que la oposición trabada por el abogado del señor Arbaje no tenía incidencia en el mandamiento de pago notificado, pues el mismo cumplió con los requisitos legales exigidos para su instrumentación y se sustentó en virtud de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que en apariencia fue realizado de manera regular. En esas atenciones, la alzada estimó que la oposición trabada en ocasión al cobro de honorarios de abogados no constituía motivos serios y legítimos para suspender la medida, por lo que, como cuestión de legalidad, se estima que el tribunal *a quo* actuó dentro de las facultades que le confiere el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, no se evidencia la ocurrencia del vicio invocado.

Considerando, que respecto al alegato de que la sentencia impugnada contiene violaciones a la ética, a los poderes del juez de los referimientos, que carece de lógica, razonabilidad y motivos que la justifiquen, esta Sala luego de examinar el memorial de casación y la decisión recurrida ha podido constatar que si bien es cierto que el recurrente enuncia estos vicios, no indica la forma en que los mismos se manifiestan, es decir, no precisa en qué consisten estos medios.

Considerando, que el recurrente, para cumplir con las formalidades propias de la casación, no solo debe señalar en su memorial las violaciones a la ley o principios jurídicos en las cuales incurre la sentencia impugnada, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuales aspectos dicha decisión transgrede tales disposiciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios que permita a esta Sala examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley. No habiendo cumplido el medio examinado con la regla antes indicada, procede declararlo inadmisibile.

Considerando, que se evidencia que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de las mismas, con distracción a favor de los abogados de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Antonio Frechilla Ortega, contra la ordenanza núm. 90-2015, de fecha 20 de noviembre del 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:**CONDENA a la parte recurrente, Antonio Frechilla Ortega, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Francisco Antonio Taveras Gómez y José Abel Deschamps Pimentel, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.